

CONSTANCIA SECRETARIA. A despacho el presente proceso con solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ
SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 21
RADICACIÓN No. 760014189003-2019-00699
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte actora solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin que se expida a su costa el registro civil de defunción a nombre de la demandada.

Consultada la plataforma de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se observa que persona que se identificó con la cédula de ciudadanía No. 31.192.902 se encuentra fallecida desde el 20/03/2014, también se observa que dicho número de identidad pertenece a la señora LETICIA ECHÉVERRY ROJAS, aquí demandada.

Del certificado se desprende que ésta falleció el 20/03/2014, es decir, fecha anterior al mandamiento de pago que se dictó el 27 de enero de 2020, es decir se profirió seis años después de haber fallecido la demandada, incurriéndose así en causal de nulidad.

Establece el numeral 3° del art. 132 del C.G.P.: “Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida”.

Cuando se instaura una demanda contra persona fallecida, por carecer ésta de capacidad jurídica, aún cuando se le emplace y se le designe curador, el proceso está afectado irremediablemente de nulidad, tal como con meridiana claridad lo ha expresado nuestro máximo tribunal:

“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen que ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, en capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como ‘personas’, se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el art. 9° de la Ley 57 de 1887: “Los individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son. “Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil, “representa la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. “Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. “Como los muertos no son personas, no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes”. Y por el mismo

motivo, el artículo 168, ibídem, estatuye que el proceso se interrumpe por la muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento..." La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 140-5 C.P.C.). "Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción, para ese proceder, pues el muerto, por carecer de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso..." (G.J., CLXXII. No. 2341 de 1983, pág. 174).

Aplicado lo anterior al presente caso se tiene, que como del certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil se desprende que la demandada señora LETICIA ECHEVERRY ROJAS falleció desde el 20 de marzo de 2014 y la demanda se presentó el 24 de octubre de 2019, es decir, cuando la demandada ya había fallecido, surge con notoria nitidez que todo lo actuado está viciado de nulidad, pues la consecuencia proveniente de instaurar una demanda contra una persona fallecida, sin citación de las personas que indica el art. 87 del C.G.P., es la nulidad.

En tales condiciones se declarará nulo todo lo actuado en este proceso Ejecutivo a partir del Auto Interlocutorio No. 281 del 27/01/20 inclusive, inadmitiendo la demanda, y concediendo el término a la parte actora para subsanarla, so pena de rechazo. En consecuencia, ésta instancia;

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

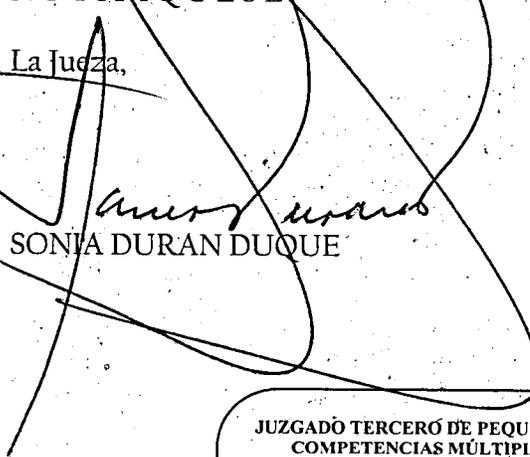
1. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en esta ejecución a partir del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. LEVANTAR las medidas previas decretadas dentro del presente proceso.

3. TERCERO: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA, instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS contra la extinta LETICIA ECHEVERRY ROJAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 31.192.902 conforme a los argumentos reseñados con antelación, contando la parte actora con el término de CINCO (05) DÍAS para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


SONIA DURAN DUQUE

Chris-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 621 del c.p.c.)

Santiago de Cali

27 ENE 2021

La secretaria-

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO